RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2235-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

Expediente : 202100128415
Administrado : AUTOCENTRO FERRENAFE SA – RUC 20105892072
Sub sector : Hidrocarburos
Materia : Procedimiento Administrativo Sancionador

Sumilla: Se resuelve sancionar a AUTOCENTRO FERRENAFE SA con tres multas: (i) siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), (ii) uno con siete décimas (1.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y (iii) siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento a la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el rubro 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Chiclayo, 11 de octubre del 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 317-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de 20 de enero de 2022, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a AUTOCENTRO FERRENAFE SA (en adelante, agente fiscalizado), se concluye lo siguiente:

> *<< 5.1. Del análisis de lo actuado, se ha acreditado que la empresa AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A. habría incumplido la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM. Dichas conductas constituyen infracciones administrativas sancionable de conformidad con lo establecido en el rubro 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.>> (sic)*

1.2. Mediante Oficio Nro. 147-2022-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 20 de enero de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Agente fiscalizado por las infracciones señaladas en el informe de instrucción antes citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 477-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, del 24 de febrero de 2022, se concluye lo siguiente:

> *<<4.1 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **AUTOCENTRO FERRENAFE SA**, por el incumplimiento a la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM. Hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el rubro 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **0.7 UIT: Cero con siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria**.*

*4.2 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **AUTOCENTRO FERRENAFE SA**, por el incumplimiento a la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM. Hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el rubro 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **1.7 UIT: Uno con siete décimas (1.7) de la Unidad Impositiva Tributaria**.*
*4.3 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **AUTOCENTRO FERRENAFE SA**, por el incumplimiento a la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM. Hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el rubro 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **0.7 UIT: Cero con siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria**.>>*

1.1. Mediante Oficio Nro. 164-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 24 de febrero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 477-2022-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. FUNDAMENTOS

Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

2.1. En observancia al artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización), corresponde determinar si el Agente fiscalizado resulta responsable o no por el siguiente cumplimiento detectado: a) Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM, b) Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM; y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

Sobre el hecho

a) Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM

De acuerdo al Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios - Nro. 02-0007152-CC-GNB-2021 del 16 de junio de 2021, se procedió a la realización de pruebas rápidas a los combustibles, dejándose constancia de la toma de muestra del combustible Gasohol 84 Plus.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

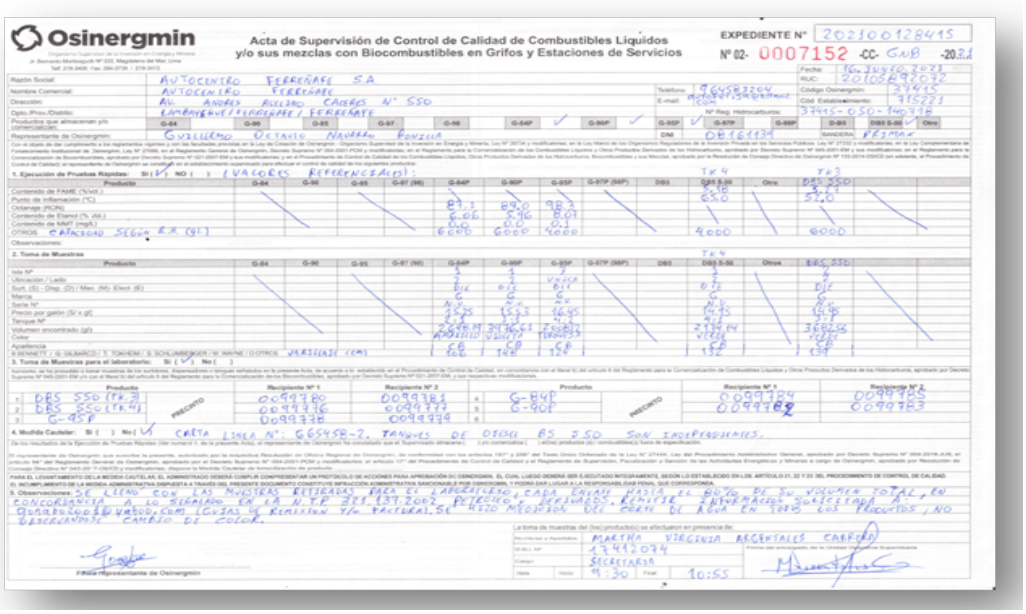
Osinergmin
Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios
EXPEDIENTE N° 202310128415
N° 02- 0007152 -CC- GNB -2021

Vista del momento del muestreo de Gasohol 84 Plus para la ejecución de pruebas rápidas.

Vista de muestras etiquetadas y con sus respectivos precintos del combustible G-84P.

De las muestras tomadas y enviadas al laboratorio de la empresa **Intertek Total Quality Assured,** se reportó mediante Informe de Ensayo Nro. 01118CB/21 con su respectivo Comentario Técnico, que el combustible Gasohol 84 Plus no cumple con las especificaciones de calidad respecto al Contenido de Etanol, toda vez que el resultado arrojado fue de:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 84 Plus	01118CB/21	Contenido de Etanol	**6,1%Vol**	7,4% Vol

Informe de Ensayo de Gasohol 84 Plus y Comentario Técnico

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 016

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 016

intertek Total Quality. Assured.

INFORME DE ENSAYO IE N° 01118CB/21

ITS REF.: PER/07795-21

CLIENTE	:	*OSINERGMIN - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería*
DIRECCIÓN	:	*Bernando Monteagudo N 222 - Magdalena del Mar - Lima*
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA (1)	:	*GASOHOL 84 PLUS*
INFORMACIÓN DE LA MUESTRA		
IDENTIFICACION	:	*715221*
CANTIDAD	:	*Una (1 x 0.8 galón) muestra*
PRESENTACIÓN	:	*Recipiente metálico*
PROCEDENCIA	:	*Suministrada por el Cliente*
DATOS DEL MUESTREO (2)		
FECHA DE MUESTREO	:	*16-06-21*
PRECINTO Nº	:	*0099784*
FECHA DE RECEPCIÓN EN EL LAB.	:	*25-10-21*
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO	:	*715221*
Nº DE ACTA	:	*02-0007152-CC-GNB-2021*
REPRESENTANTE DE OSINERGMIN	:	*Ing. Guillermo Octavio Navarro Bonilla*
FECHA DE ANÁLISIS	:	*04-11-21*
REFERENCIA DEL LABORATORIO	:	*01114CB-21*
REFERENCIA DEL CLIENTE	:	*Contrato Complementario Nº069-2021 vinculado al CLS original Nº080-2019 Item Nº1*

METODOS / VERSION	ENSAYOS	UNIDADES	RESULTADOS
ASTM D5845 - 01 (R 2016)	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Metanol, Etanol y Tert-butanol en la gasolina por espectroscopia infrarroja		
	DIPE	%Vol	< 0,1 (a)
	Etanol	%Vol	6,1 (a)
	ETBE	%Vol	< 0,1 (a)
	Metanol	%Vol	< 0,1 (a)
	MTBE	%Vol	< 0,1 (a)
	TAME	%Vol	0,2 (a)
	Tert-Butanol	%Vol	0,1 (a)
	TotalOxigenados	%Vol	< 6,8 (a)
ASTM D5845 - 01 (R 2016)	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Metanol, Etanol y Tert-butanol en la gasolina por espectroscopia infrarroja		
	DIPE	%masa	< 0,1
	Etanol	%masa	6,5
	ETBE	%masa	< 0,1
	Metanol	%masa	< 0,1
	MTBE	%masa	< 0,1
	TAME	%masa	0,2
	Tert-Butanol	%masa	0,1
	TotalOxigenados	%masa	< 7,2
	TotalOxigeno	%masa	2,3

(1) Según lo indicado por el cliente.
(2) Datos proporcionados por Osinergmin.
(a) Solicitado por el Cliente

MUESTRA DE DIRIMENCIA : Precinto Nº 0099785 La muestra se conservara de acuerdo a lo indicado en el contrato vigente.

Notas:
1. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A..
2. Los resultados de los ensayos emitidos en el presente informe solo son válidos para la muestra indicada no debiendo ser usados como una certificación de conformidad o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo brinda.
3. La información contenida en este informe esta basada en pruebas de laboratorio y observaciones realizadas por Intertek Testing Services Perú S.A.. La muestra fue enviada por el cliente solo para análisis. En estos casos, donde nosotros no podemos acreditar la procedencia de la muestra, Intertek Testing Services Perú S.A. renuncia a cualquier responsabilidad por daño o lesión que pueda resultar por el uso de la información contenida en este informe, y nada de lo contenido debe ser constituido como una garantía o representación por Intertek Testing Services Perú S.A. con respecto a la exactitud de la información, la muestra, producto o ítem descrito, o su adecuación de uso para cualquier propósito específico.
4. Muestreo a cuenta de OSINERGMIN.
5. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de OSINERGMIN.

Lima, 04 de noviembre de 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

intertek
Total Quality. Assured.

Tel +511 3990940
www.intertek.com.pe

COMENTARIO TÉCNICO DEL INFORME DE ENSAYO IE N° 01118CB/21

ITS REF.: PER/07795-21

CLIENTE	:	OSINERGMIN - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
DIRECCIÓN	:	Bernando Monteagudo N 222 - Magdalena del Mar - Lima
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA (1)	:	GASOHOL 84 PLUS (*) (**)
INFORMACIÓN DE LA MUESTRA		
IDENTIFICACION	:	715221
CANTIDAD	:	Una (1 x 0.8 galón) muestra
PRESENTACIÓN	:	Recipiente metálico
PROCEDENCIA	:	Suministrada por el Cliente
DATOS DEL MUESTREO (2)		
FECHA DE MUESTREO	:	16-06-21
PRECINTO Nº	:	0099784
FECHA DE RECEPCIÓN EN EL LAB.	:	25-10-21
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO	:	715221
Nº DE ACTA	:	02-0007152-CC-GNB-2021
REPRESENTANTE DE OSINERGMIN	:	Ing. Guillermo Octavio Navarro Bonilla
FECHA DE ANÁLISIS	:	04-11-21
REFERENCIA DEL LABORATORIO	:	01114CB-21
REFERENCIA DEL CLIENTE	:	Contrato Complementario N°069-2021 vinculado al CLS original N°080-2019 Item N°1

ENSAYO N°1.-MTBE, ETBE, TAME, DIPE, METANOL, ETANOL Y TERBUTANOL POR ESPECTROFOTOMETRÍA INFRARROJA

Según Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM del 07 de diciembre del 2009. especificaciones de calidad para el GASOHOL. la muestra indicada se encuentra FUERA de especificación en el parámetro de Porcentaje en volúmen de Alcohol carburante (etanol anhidro desnaturalizado) (7,4 % Vol de etanol)

(1) Según lo indicado por el cliente.
(2) Datos proporcionados por Osinergmin.
(*) Se efectuó Inspección Visual a la muestra de GASOHOL 84 PLUS, identificada con Lab 01114CB-21 observando:
Color naranja , sin presencia de agua libre ni partículas
(**) Densidad a 15 °C = 0.7141 g/mL // Densidad a 15,6 °C = 0.7135 g/mL // Gravedad API = 66.6 °API

Notas:
1. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A..
2. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de OSINERGMIN.
3. Los resultados de los ensayos emitidos en el presente informe solo son válidos para la muestra indicada no debiendo ser usados como una certificación de conformidad o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Lima, 04 de noviembre de 2021

Por lo que, el Agente fiscalizada ha incumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM respecto al Contenido de Etanol; incurriendo en infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.7 de la Tipificación de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD[1].

b) Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM

De acuerdo al Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios - Nro. 02-0007152-CC-GNB-2021 del 16 de junio de 2021, se procedió a la realización de pruebas rápidas a los combustibles, dejándose constancia de la toma de muestra del combustible Gasohol 90 Plus.

[1]**Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD**

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.	Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM. Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM. Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM. Art. 1º del D.S. Nº 019-98-MTC. Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM. Decreto Supremo Nº 025-2005-EM. R.C.D. Nº 400-2006-OS/CD. Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias. R.C.D. Nº 382-2008-OS/CD. R.C.D. Nº 206-2009-OS/CD.	Hasta 2,000 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

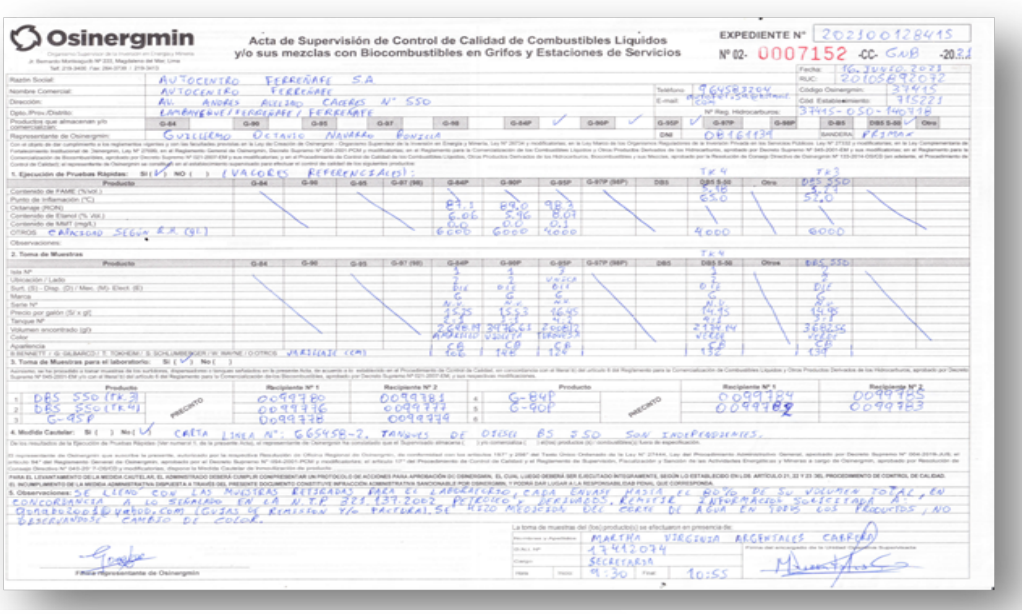
Osinergmin
Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios
EXPEDIENTE N° 20210012841S
N° 02- 0007152 -CC- GNB -2021

Vista del momento del muestreo de Gasohol 90 Plus para la ejecución de pruebas rápidas.

Vista de muestras etiquetadas y con sus respectivos precintos del combustible G-90P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

De las muestras tomadas y enviadas al laboratorio de la empresa **Intertek Total Quality Assured,** se reportó mediante Informe de Ensayo Nro. 01119CB/21 con sus respectivos Comentarios Técnicos, que el combustible Gasohol 90 Plus no cumple con las especificaciones de calidad respecto al Contenido de Octanaje y Etanol, toda vez que los resultados arrojados fueron de:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 90 Plus	01119CB/21	Contenido de Octanaje	**89,4 RON**	Mínimo 90,0 RON
		Contenido de Etanol	**6,0% Vol**	7,4% Vol

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 016

INACAL

intertek Total Quality Assured

INFORME DE ENSAYO IE N° 01119CB/21

ITS REF.: PER/07795-21

CLIENTE	:	OSINERGMIN - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
DIRECCIÓN	:	Bernardo Monteagudo N 222 - Magdalena del Mar - Lima
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA (1)	:	GASOHOL 90 PLUS
INFORMACIÓN DE LA MUESTRA		
IDENTIFICACION	:	715221
CANTIDAD	:	Uno (1 x 0.8 galón) muestra
PRESENTACIÓN	:	Recipiente metálico
PROCEDENCIA	:	Suministrada por el Cliente
DATOS DEL MUESTREO (2)		
FECHA DE MUESTREO	:	16-06-21
PRECINTO Nº	:	0099782
FECHA DE RECEPCIÓN EN EL LAB.	:	25-10-21
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO	:	715221
Nº DE ACTA	:	02-0007152-CC-GNB-2021
REPRESENTANTE DE OSINERGMIN	:	Ing. Guillermo Octavio Navarro Bonilla
FECHA DE ANÁLISIS	:	04-11-21
REFERENCIA DEL LABORATORIO	:	01115CB-21
REFERENCIA DEL CLIENTE	:	Contrato Complementario N°069-2021 vinculado al CLS original N°080-2019 Item N°1

METODOS / VERSION	ENSAYOS	UNIDADES	RESULTADOS
ASTM D5845 - 01 (R 2016)	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Metanol, Etanol y Terl-butanol en la gasolina por espectroscopia infrarroja		
	DIPE	%Vol	< 0,1 (a)
	Etanol	%Vol	6,0 (a)
	ETBE	%Vol	< 0,1 (a)
	Metanol	%Vol	< 0,1 (a)
	MTBE	%Vol	0,1 (a)
	TAME	%Vol	0,3 (a)
	Terl-Butanol	%Vol	0,1 (a)
	TotalOxigenados	%Vol	< 6,8 (a)
ASTM D5845 - 01 (R 2016)	Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Metanol, Etanol y Terl-butanol en la gasolina por espectroscopia infrarroja		
	DIPE	%masa	< 0,1
	Etanol	%masa	6,4
	ETBE	%masa	< 0,1
	Metanol	%masa	< 0,1
	MTBE	%masa	0,1
	TAME	%masa	0,3
	Terl-Butanol	%masa	0,1
	TotalOxigenados	%masa	< 7,2
	TotalOxigeno	%masa	2,3
ASTM D2699 - 19e1	Número de Octanos de Investigación de Encendido por Chispa de Combustible del Motor; Procedimiento C		
	Número de Octanos	RON	89,4
	Procedimiento Usado	No Aplica	C
	Presión Barométrica	inHg	29,3
	Temperatura del Aire de Entrada	°F	108

(1) Según lo indicado por el cliente.
(2) Datos proporcionados por Osinergmin.
(a) Solicitado por el Cliente

MUESTRA DE DIRIMENCIA : Precinto Nº 0099783 La muestra se conservara de acuerdo a lo indicado en el contrato vigente.

Notas:
1. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A.
2. Los resultados de los ensayos emitidos en el presente informe solo son válidos para la muestra indicada no debiendo ser usados como una certificación de conformidad o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo brinda.
3. La información contenida en este informe esta basada en pruebas de laboratorio y observaciones realizadas por Intertek Testing Services Perú S.A. La muestra fue enviada por el cliente solo para análisis. En estos casos, donde nosotros no podemos acreditar la procedencia de la muestra, Intertek Testing Services Perú S.A. renuncia a cualquier responsabilidad por daño o lesión que puede resultar por el uso de la información contenida en este informe, y nada de lo contenido debe ser constituido como una garantía o representación por Intertek Testing Services Perú S.A. con respecto a la exactitud de la información, la muestra, producto o ítem descrito, o su adecuación de uso para cualquier propósito específico.
4. Muestreo a cuenta de OSINERGMIN.
5. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de OSINERGMIN.

Lima, 04 de noviembre de 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

intertek
Total Quality. Assured.

Tel +511 3990940
www.intertek.com.pe

COMENTARIO TÉCNICO DEL INFORME DE ENSAYO IE N° 01119CB/21

ITS REF.: PER/07795-21

CLIENTE	:	OSINERGMIN - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
DIRECCIÓN	:	Bernardo Monteagudo N 222 - Magdalena del Mar - Lima
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA (1)	:	GASOHOL 90 PLUS (*) (**)
INFORMACIÓN DE LA MUESTRA		
IDENTIFICACION	:	715221
CANTIDAD	:	Una (1 x 0.8 galón) muestra
PRESENTACIÓN	:	Recipiente metálico
PROCEDENCIA	:	Suministrada por el Cliente
DATOS DEL MUESTREO (2)		
FECHA DE MUESTREO	:	16-06-21
PRECINTO Nº	:	0099782
FECHA DE RECEPCIÓN EN EL LAB.	:	25-10-21
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO	:	715221
Nº DE ACTA	:	02-0007152-CC-GNB-2021
REPRESENTANTE DE OSINERGMIN	:	Ing. Guillermo Octavio Navarro Bonilla
FECHA DE ANÁLISIS	:	04-11-21
REFERENCIA DEL LABORATORIO	:	01115CB-21
REFERENCIA DEL CLIENTE	:	Contrato Complementario N°069-2021 vinculado al CLS original N°080-2019 Item N°1

ENSAYO N°1.-NÚMERO DE OCTANO RESEARCH
Según Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM del 07 de diciembre del 2009. especificaciones de calidad para el GASOHOL. la muestra indicada se encuentra FUERA de especificación en el parámetro de Número de Octano(mínimo 90,0 RON).
ENSAYO N°2.-MTBE, ETBE, TAME, DIPE, METANOL, ETANOL Y TERBUTANOL POR ESPECTROFOTOMETRÍA INFRARROJA

Según Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM del 07 de diciembre del 2009. especificaciones de calidad para el GASOHOL. la muestra indicada se encuentra FUERA de especificación en el parámetro de Porcentaje en volúmen de Alcohol carburante (etanol anhidro desnaturalizado) (7,4 % Vol de etanol)

(1) Según lo indicado por el cliente.
(2) Datos proporcionados por Osinergmin.
(*) Se efectuó Inspección Visual a la muestra de GASOHOL 90 PLUS, identificada con Lab 01115CB-21 observando:
Color rosado , sin presencia de agua libre ni partículas
(**) Densidad a 15 °C = 0.7188 g/mL // Densidad a 15,6 °C = 0.7183 g/mL // Gravedad API = 65.3 °API

Notas:
1. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A..
2. Este reporte no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de OSINERGMIN.
3. Los resultados de los ensayos emitidos en el presente informe solo son válidos para la muestra indicada no debiendo ser usados como una certificación de conformidad o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Lima, 04 de noviembre de 2021

Por lo que, el Agente fiscalizada ha incumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM respecto al Contenido de Etanol; incurriendo en infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.7 de la Tipificación de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD[2].

Sobre los descargos

a. Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador

2.2. El agente fiscalizado no presenta descargo al Oficio Nro. 147-2022-OS/OR LAMBAYEQUE.

[2]**Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD**

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.	Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM. Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM. Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM. Art. 1º del D.S. Nº 019-98-MTC. Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM. Decreto Supremo Nº 025-2005-EM. R.C.D. Nº 400-2006-OS/CD. Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias. R.C.D. Nº 382-2008-OS/CD. R.C.D. Nº 206-2009-OS/CD.	Hasta 2,000 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

b. Descargo al Informe Final de Instrucción

2.3. El agente fiscalizado no presenta descargo al Oficio Nro. 164-2022-OS/OR LAMBAYEQUE.

Sobre el análisis

2.4. En principio, cabe señalar que atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

2.5. De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN , publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.6. Ahora bien, de los hechos constatados mediante Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios - Nro. 02-0007152-CC-GNB-2021 del 16 de junio de 2021 y de los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo Nro. 01118CB/21 y 01119CB/21 y sus respectivos Comentarios Técnicos, se determina el combustible Gasohol 84 Plus no cumple con las especificaciones de calidad respecto a los parámetros del Contenido de Etanol y que el combustible Gasohol 90 Plus no cumple con las especificaciones de calidad respecto al Contenido de Octanos y Etanol.

2.7. Se precisa además que, el Agente fiscalizado no ha desvirtuado la razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha solicitado oportunamente el ensayo de dirimencia. Por el contario, ha quedado acreditada su responsabilidad sobre la misma, correspondiendo aplicar las sanciones pertinentes.

Sobre la Determinación de la sanción propuesta

a. Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM

INFRACCIÓN	RUBRO DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

<table>
<tr>
<td>Se constató que el producto Gasohol 84 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol.

Resultado 6,1% vol.</td>
<td>2.7</td>
<td>Sanción por disminución en el % Etanol/gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)
<table>
<tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (Galones)</th></tr>
<tr><th><0-4,000></th><th><4,001-8,000></th><th>>8,000</th></tr>
<tr><td>De -0,6% a -1,5% vol</td><td>0.3</td><td>0.7</td><td>0.9</td></tr>
<tr><td>De -1,6% a -2,5% vol</td><td>0.5</td><td>1.4</td><td>1.8</td></tr>
<tr><td>De -2,6% a -4,5% vol</td><td>0.8</td><td>2.4</td><td>3.2</td></tr>
<tr><td>De -4,6% a -5,5% vol</td><td>1.1</td><td>3.4</td><td>4.5</td></tr>
<tr><td>De -5,6% vol. a menos</td><td>1.6</td><td>4.9</td><td>6.6</td></tr>
</table>
(*La Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)
Siendo el resultado de Laboratorio 6,1% vol, corresponde la siguiente operación: 7,4% vol – 6,1% vol = 1,3% vol.
La capacidad autorizada según Registro de Hidrocarburos: 6000 galones de Gasohol 84 Plus.
Por lo tanto, según la gradualidad del resultado obtenido y la capacidad autorizada, corresponde la multa de 0.7</td>
<td>0.7 UIT</td>
</tr>
</table>

a. Resolución Ministerial Nro. 515-2009- MEM/DM

<table>
<tr><th>INFRACCIÓN</th><th>RUBRO DE LA TIPIFICACIÓN</th><th>SANCIÓN ESTABLECIDA
RGG Nro. 352</th><th>SANCIÓN APLICABLE</th></tr>
<tr>
<td>Se constató que el producto Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Octanos.

Resultado: 89,4 RON</td>
<td>2.7</td>
<td>Sanción por disminución en el número de octano/Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)
<table>
<tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (Galones)</th></tr>
<tr><th><0-4,000></th><th><4,001-8,000></th><th>>8,000</th></tr>
<tr><td>De -0,1 octanos a -0.9 octanos</td><td>0.6</td><td>1.7</td><td>2.3</td></tr>
<tr><td>De -1,0 octanos a -2.9 octanos</td><td>2.3</td><td>7.0</td><td>9.3</td></tr>
<tr><td>De -3,0 octanos a -4.9 octanos</td><td>4.4</td><td>13.2</td><td>17.6</td></tr>
</table>
Siendo el resultado de Laboratorio 89,4 corresponde la siguiente operación: 90,0– 89,4 = 0,6
La capacidad autorizada según Registro de Hidrocarburos: 6000 galones de Gasohol 90 Plus.
Por lo tanto, según la gradualidad del resultado obtenido y la capacidad autorizada, corresponde la multa de 1.7</td>
<td>1.7 UIT</td>
</tr>
</table>

INFRACCIÓN	RUBRO DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

<table>
<tr>
<td>Se constató que el producto Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol.

Resultado Etanol: 6,0% Vol</td>
<td>2.7</td>
<td>Sanción por disminución en el % Etanol/gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)
<table>
<tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (Galones)</th></tr>
<tr><th><0-4,000></th><th><4,001-8,000></th><th>>8,000</th></tr>
<tr><td>De -0,6% a -1,5% vol</td><td>0.3</td><td>0.7</td><td>0.9</td></tr>
<tr><td>De -1,6% a -2,5% vol</td><td>0.5</td><td>1.4</td><td>1.8</td></tr>
<tr><td>De -2,6% a -4,5% vol</td><td>0.8</td><td>2.4</td><td>3.2</td></tr>
<tr><td>De -4,6% a -5,5% vol</td><td>1.1</td><td>3.4</td><td>4.5</td></tr>
<tr><td>De -5,6% vol. a menos</td><td>1.6</td><td>4.9</td><td>6.6</td></tr>
</table>
(*La Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)
Siendo el resultado de Laboratorio 6,0% vol, corresponde la siguiente operación: 7,4% vol– 6,0% vol = 1.4% vol.
La capacidad autorizada según Registro de Hidrocarburos: 6000 galones de Gasohol 90 Plus.
Por lo tanto, según la gradualidad del resultado obtenido y la capacidad autorizada, corresponde la multa de 0.7</td>
<td>0.7 UIT</td>
</tr>
</table>

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **AUTOCENTRO FERRENAFE SA,** con una multa de **siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el **rubro 2.7** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Código de pago de infracción: 2100128415-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a **AUTOCENTRO FERRENAFE SA,** con una multa de **uno con siete décimas (1.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el **rubro 2.7** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Código de pago de infracción: 2100128415-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a **AUTOCENTRO FERRENAFE SA,** con una multa de **siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el **rubro 2.7** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Código de pago de infracción: 2100128415-03

Artículo 4°. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°. – Información de la notificación.
En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código kH9Pw7CfQT

Artículo 7º.- NOTIFICAR a **AUTOCENTRO FERRENAFE SA,** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: NUÑEZ ARRASCUE
Hermes Mateo FAU
20376082114 hard
Fecha: 11/10/2022
12:11:05

Jefe de Oficina Regional Lambayeque
Autoridad Sancionadora

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **kH9Pw7CfQT**